



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Apruébase el convenio celebrado entre el Banco de la Nación Argentina y la Provincia de La Pampa, el día 26 de julio de 1999 con el objeto de contribuir a la recuperación económica de los productores agropecuarios de nuestra provincia, cuyas explotaciones hayan sido declaradas en situación de emergencia y/o desastre agropecuario, mediante la implementación de una línea de créditos personales.

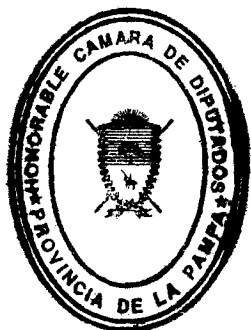
El referido convenio, como anexo, forma parte de la presente Ley.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una Caja de Ahorro en el Banco de la Nación Argentina, para garantizar el cumplimiento de la bonificación de dos y medio (2,5) puntos porcentuales anuales a cargo de la Provincia de La Pampa.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

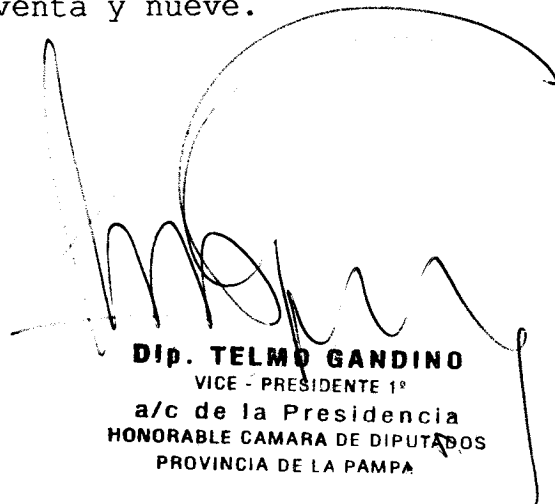
REGISTRADA



BAJO EL Nº

1862

MARIANO A. FERNANDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dip. TELMO GANDINO
VICE - PRESIDENTE 1º
a/c de la Presidencia
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



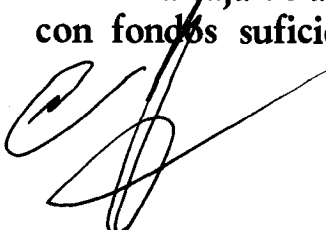
Entre el Banco de la Nación Argentina, en adelante "*el Banco*", con domicilio en la calle Bartolomé Mitre 326 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por su Presidente señor Roque Maccarone, por una parte, y la Provincia de La Pampa, en adelante "*la Provincia*", con domicilio en la calle Falucho 529 de la Ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, representada en este acto por el Gobernador doctor Rubén Hugo Marín, por la otra parte, acuerdan la celebración del presente convenio, el cual estará sujeto a las siguientes cláusulas:

Primero. Objeto. Contribuir al restablecimiento económico de los productores agrícolas y ganaderos con establecimientos en la Provincia de La Pampa declarados en emergencia o desastre agropecuario, según los términos de la ley n° 22.913, en adelante "*los productores*". *La Provincia* requerirá formalmente *al Banco* la incorporación de las respectivas resoluciones conjuntas de los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior.

Segunda. Partida de la línea. *El Banco* destinará una partida de dos millones de dólares estadounidenses (u\$s. 2.000.000,00) para préstamos de tipo personal con destino a *los productores*, con tasa bonificada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en un veinticinco por ciento (25%) en caso de emergencia y en un cincuenta por ciento (50%) en caso de desastre agropecuario, en adelante "*la línea*", cuyo texto forma parte del presente convenio.

Tercera. Bonificación adicional de la tasa de interés a cargo de la Provincia de La Pampa. Para la partida dispuesta en la cláusula anterior, *la Provincia*, adicionalmente, merced al aporte que realizará, tomará a su cargo una bonificación de dos y medio (2,5) puntos porcentuales anuales de la tasa de interés bonificada a que se refiere la cláusula segunda. Es decir, que la tasa de interés final será la resultante de aplicar ambas bonificaciones en el siguiente orden: (*primero*) la bonificación a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y (*segundo*) la bonificación a cargo de *la Provincia*.

Cuarta. Caja de ahorro. *La Provincia* se compromete a abrir una caja de ahorro en *el Banco*, la que deberá permanecer activa y con fondos suficientes para cubrir las obligaciones de *la Provincia*





durante toda su vigencia. Asimismo, se obliga a autorizar oportunamente y por escrito *al Banco* para que efectúe automáticamente los débitos correspondientes a los importes necesarios para hacer frente a las bonificaciones.

Quinta. Informe del Banco. Con el propósito de que *la Provincia* pueda hacer frente a la cláusula precedente, *el Banco* informará el monto programado y estimado de las bonificaciones futuras por período trimestral.

Sexta. Efectivización del diferencial de tasa a cargo de la Provincia de La Pampa. El importe de la diferencia de dos y medio (2,5) puntos porcentuales anuales a cargo de *la Provincia* (especificada en la cláusula tercera) será percibido por *el Banco* mediante el débito automático de los importes correspondientes con fechas de vencimiento coincidentes con cada vencimiento de los respectivos servicios financieros.

Séptima. Débitos. *La Provincia*, conforme la cláusula cuarta, se obliga a facultar *al Banco* a efectuar los débitos en la cuenta de caja de ahorro que *la Provincia* se ha obligado a abrir en virtud de la cláusula cuarta. El cumplimiento por parte de *la Provincia* de la presente cláusula y de la cuarta citada, como el mantenimiento de los fondos necesarios para hacer frente al subsidio a cargo de la misma, es condición esencial de validez del presente convenio y, en caso de incumplimiento, quedará sin efecto y *el Banco* desobligado respecto de todos sus compromisos en los términos del presente sin derecho a indemnización alguna a favor de *la Provincia* o de *los productores*.

Octava. Período de utilización de la línea. Se podrán acordar operaciones hasta que se complete la partida asignada, definida en la cláusula segunda, o hasta el 15 de diciembre de 1.999, lo que ocurra primero, pudiendo prorrogarse dicha fecha de común acuerdo entre las partes.

Novena. Incumplimiento del usuario. En caso de que el usuario no pague su servicio en la fecha de vencimiento correspondiente, *el Banco* queda facultado para percibir la bonificación a cargo de *la Provincia* en oportunidad en que el prestatario hubiera tenido que pagar el servicio de la deuda. Por tanto, desde la fecha citada hasta la de efectivo pago por el cliente el servicio de que se trate no gozará de bonificación de tasa a cargo de *la Provincia*.

Décima. Documentación relativa a la bonificación de la tasa de interés. La bonificación a que alude la cláusula tercera no tendrá efecto alguno si al vencimiento de los servicios financieros de los préstamos *el Banco* no pudiere disponer de los fondos pertinentes. Esta circunstancia será aceptada expresamente por el cliente en la solicitud de crédito.

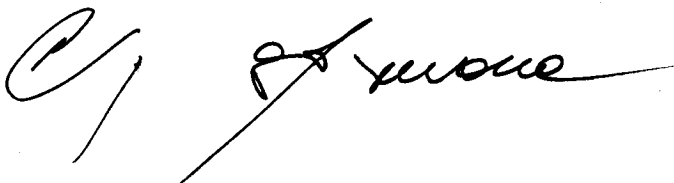
Por otra parte, deberá dejar también expresa constancia que en caso de que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación no contase con las disponibilidades presupuestarias para hacerse cargo de la bonificación a que alude la cláusula segunda del presente convenio, el cliente deberá soportar también la tasa de interés de cartera general para operaciones activas en dólares estadounidenses o la que determine *el Banco*.

En el caso de que una o ambas no hagan frente a las obligaciones que asumen en el presente convenio, *el Banco* podrá dejar sin efecto el porcentual de subsidio según sea aportado por *la Provincia* o la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

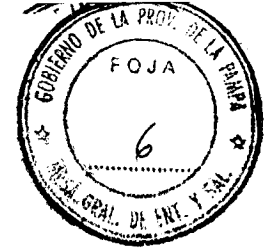
Undécima. Certificado de emergencia. Los certificados de emergencia o desastre definitivos que otorgan los gobiernos provinciales serán instrumentos imprescindibles para que el productor pueda acceder a *la línea*.

Duodécima. Finalización del convenio. El presente convenio tendrá vigencia hasta la fecha prevista para el pago de la última amortización y/o intereses, pudiendo prorrogarse automáticamente por cualquier circunstancia que lo haga necesario, de común acuerdo entre *el Banco* y *la Provincia*.

En prueba de conformidad las partes firman dos ejemplares del presente convenio de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA



(Anexo)

**PRESTAMOS DE TIPO PERSONAL PARA PRODUCTORES EN SITUACION
DE EMERGENCIA O DESASTRE AGROPECUARIO (LEY N° 22.913)**
(Reglamentación)

(1) *Modalidad.* En dólares estadounidenses.

(2) *Usuarios.* Personas físicas que sean productores agropecuarios, cuyos principales ingresos provengan de la actividad agropecuaria y sus explotaciones se encuentren o se hayan encontrado en estado de emergencia y/o desastre agropecuario según la ley n° 22.913, incluidos en las *resoluciones conjuntas* del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior.

(3) *Destino.* Financiación de gastos de evolución y otros tendientes a atenuar los inconvenientes ocasionados por la situación de emergencia y/o desastre ocurrida. No se exigirá ninguna documentación para comprobar el destino del préstamo.

(4) *Plazo.* Hasta dos (2) años.

(5) *Máximo por firma.* Hasta 10.000 dólares estadounidenses por usuario, ya sea que esté en situación de emergencia y/o desastre agropecuario. Deberá tenerse presente que el monto máximo de la primera cuota del préstamo, con más sus intereses calculados estimativamente, su afectación no podrá superar más del 30% del ingreso neto (*ingresos brutos deducidos gastos*) del usuario durante el último año o el promedio de los ingresos netos de los últimos tres (3) años que registre la explotación en situación de emergencia y/o desastre agropecuario.

En tal sentido podrá aplicarse, indistintamente, uno u otro criterio para dicha estimación.

(6) *Amortización.* En dos cuotas. La primera de ellas vencerá en forma coincidente con los próximos ingresos de la explotación, sin exceder los doce (12) meses desde la formalización de la operación.



Cabe aclarar que *próximos ingresos* no son necesariamente los primeros que tendrá el productor, sino aquellos que logre dentro de los doce (12) meses de acordado el préstamo, de acuerdo con las actividades que desarrolle.

(7) *Interés.* Tasa activa de cartera general para operaciones en dólares estadounidenses del sector agropecuario con sus oscilaciones a través del tiempo. El primer servicio vencerá junto con la primera cuota de amortización y los restantes en forma semestral. Según lo determinado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, la tasa de interés será reducida en 25% y 50% según se trate, respectivamente, de productores en situación de emergencia o desastre agropecuario, merced al aporte que la misma realizará.

(8) *Garantías.* A satisfacción del Banco, preferentemente con las siguientes modalidades:

- En razón de que la ley n° 22.913 prevé la situación de emergencia o desastre agropecuario para los propietarios de las explotaciones rurales afectadas, lo cual implica que los solicitantes deben ser propietarios de dichos inmuebles, como norma general estas operaciones se acordarán con otra firma en carácter de codeudor.

- Cuanto el usuario poseyera un patrimonio de orden material e ingresos que, a juicio de los gerentes/administradores constituyera, por sí, un respaldo suficiente del préstamo, podrá acordarse la operación *a sola firma*.

(9) *Créditos a firmas de naturaleza física que integran un conjunto económico.* En el caso de clientes que son usuarios de crédito en forma individual pero que integran un conjunto económico, el monto máximo establecido en el numeral (5) regirá para todo el conjunto económico y no individualmente para cada firma integrante del mismo.

(10) *Fechas máximas para recepción de solicitudes y desembolsos de los préstamos.* Se darán a conocer junto con la comunicación de las resoluciones conjuntas de los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior a que alude el numeral (2) *Usuarios*.



(11) Condiciones a cumplimentar por los usuarios:

- A los efectos de convalidar la situación de emergencia y/o desastre agropecuario en los términos de la ley n° 22.913 se deberá exigir a los beneficiarios la presentación de certificados definitivos de emergencia o desastre agropecuario, es decir, emitidos por autoridades provinciales competentes, en los que debe constar como mínimo la identificación del productor, la ubicación de la explotación y su grado de afectación. Contra su presentación se estará en condiciones de instrumentar el presente régimen.

Por lo tanto en ningún caso serán validos para el acceso a esta operatoria los certificados de emergencia o desastre agropecuario provisorios, es decir, emitidos por autoridades municipales o comisiones locales.

- Los solicitantes deberán suscribir una declaración jurada manifestando que no son ni serán beneficiarios de créditos que para este mismo destino puedan otorgar los respectivos bancos provinciales.

- El solicitante deberá también suscribir una declaración jurada en la que consten sus ingresos netos (*ingresos brutos deducidos gastos*) registrados durante el último año.

- Deberá dejarse constancia en la documentación a suscribir con los clientes que la bonificación de la tasa de interés dispuesta en el numeral 7 *Interés* sólo tendrá efecto si la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación afronta los pagos correspondientes.

Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

EXPEDIENTE N° 7.595/99.-

SANTA ROSA, - 7 DIC 1999

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 1805 /99
EOC.



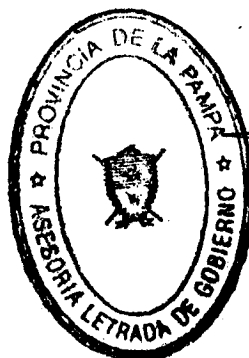
[Signature]
Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Signature]
C.P.N. RAUL ALBERTO REYNA
MINISTRO DE LA PRODUCCION

[Signature]
C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: - 7 DIC 1999

Registrada la presente Ley,
bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (1.862).



[Signature]
Dr. RAUL LOUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa